

SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Cali, 22 de abril de 2022

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

Auto Int. No. 235

7600131030042017-00140-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por la sociedad CLÍNICA OFTALMOLOGICA contra la sociedad EMSSANAR E.S.S. EPS, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se declare la pérdida de competencia del Despacho en este asunto, conforme el artículo 121 del Código General del Proceso.

Para resolver dicha petición, cabe indicar que la citada norma establece lo siguiente:

«Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses¹.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

¹ Inciso 2º declarado declarado EXEQUIBLE, **condicionalmente** por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019.

(...)

Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia².

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales³».

Sin embargo, para que pueda darse aplicación a lo dispuesto en la referida disposición, se requiere no solo que se cumplan los supuestos de hecho que la misma consagra, sino además, que no existan causas o motivos que justifiquen el no cumplimiento del término establecido en la referida disposición, como sería por ejemplo, una excesiva carga de trabajo que no permita evacuar los procesos de una manera oportuna.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no todo incumplimiento de los términos procesales es injustificado, ni lesiona los derechos de las partes, pues para que ello ocurra es menester que se haya superado un plazo razonable y que no exista un motivo válido que lo justifique.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se configura una circunstancia que no ha permitido la evacuación oportuna tanto de este proceso como de los demás procesos a cargo de este Despacho, como lo es el represamiento de trabajo, ocasionado por la gran cantidad de acciones constitucionales que nos corresponde tramitar, tanto de primera como de segunda instancia, así como los incidentes de desacato y las consultas de los mismos.

Al respecto, en el año 2017 ingresaron un total de 298 acciones de tutela, distribuidas así: 108 de primera instancia y 190 de segunda instancia y tres acciones de habeas corpus y se profirieron un total de 281 sentencias de tutela discriminadas así: 100 de primera instancia y 181 de segunda instancia, lo que equivale a un promedio de 1.26 sentencias diarias, toda vez que dicho periodo

² La expresión tachada fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019, el resto del inciso fue declarado exequible condicionalmente en la misma sentencia, según Comunicado de Prensa No. 37 de septiembre 25 y 26 de 2019.

³ Inciso 8° declarado declarado EXEQUIBLE, condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019.

tuvo 222 días hábiles. En el año 2018 ingresaron un total de 278 acciones de tutela, distribuidas así: 99 de primera instancia y 179 de segunda instancia y una impugnación de habeas corpus y se profirieron un total de 265 sentencias de tutela discriminadas así: 96 de primera instancia y 169 de segunda instancia, lo que equivale a un promedio de 1.42 sentencias diarias, toda vez que dicho periodo tuvo 186 días hábiles. En el año 2019 ingresaron un total de 293 acciones de tutela, distribuidas así: 115 de primera instancia y 178 de segunda instancia y 3 acciones de habeas corpus, distribuidas así: 1 de primera instancia y 2 de segunda instancia y se profirieron un total de 266 sentencias de tutela discriminadas así: 103 de primera instancia y 163 de segunda instancia, lo que equivale a un promedio de 1.25 sentencias diarias, toda vez que dicho año tuvo 212 días hábiles. En el año 2020 ingresaron un total de 276 acciones de tutela, distribuidas así: 97 de primera instancia y 179 de segunda instancia y 4 acciones de habeas corpus, distribuidas así: 1 de primera instancia y 3 de segunda instancia y se profirieron un total de 271 sentencias de tutela discriminadas así: 94 de primera instancia y 177 de segunda instancia, lo que equivale a un promedio de 1.70 sentencias diarias, toda vez que dicho año tuvo 159 días hábiles.

Aunado a lo anterior se tiene que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Seccional del Judicatura, se dispuso la suspensión de termino judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 20 de marzo del mismo año, prorrogándose en repetidas oportunidades dicho acuerdo hasta el 30 de junio de 2020, en aras de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia a raíz de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud por el COVID-19. Que solo a partir de esa fecha se pudo ingresar a las instalaciones de este Despacho judicial, con control de aforo, lo que ha dificultado la evacuación de procesos que como este se encontraba físicos.

Tal situación, constituye por lo tanto un motivo que justifica el no cumplimiento en este asunto, del término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. NEGAR la solicitud de pérdida de competencia presentada por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. 058 DE HOY Abr- 26 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria